



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/217/2020

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/217/2020
ACTOR: *****
**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE TORREÓN, COAHUILA DE
ZARAGOZA Y OTRO¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 016/2022**

Saltillo, Coahuila, a cuatro (04) de julio de dos mil
veintidós (2022).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial 1.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza
Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado, incoado contra el acuerdo de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se materializo la **baja definitiva** del servidor público *********; acto emitido por el **CONTRALOR MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**, ambos del **MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**; lo anterior en virtud de actualizarse causa de improcedencia. Esto, conforme a los fundamentos motivos y razones siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:	Acuerdo de BAJA DEFINITIVA de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Autoridades Demandadas:	Contralor Municipal y el Secretario del Ayuntamiento ambos de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Ley General de Responsabilidades Administrativas:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Administrativo:	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Reglamento de Asuntos Internos:	Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: injertar

1. ACTA ADMINISTRATIVA. El **veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, levanta acta administrativa en contra del servidor público *********, por haberse presentado en estado de ebriedad a las instalaciones de la dependencia en cita. [Véase a fojas 284 y 285 de autos]

2. QUEJA. En fecha **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, la Coordinación de la Unidad Especializada de Asuntos Internos tiene por recibida la queja presentada por **PEDRO LUIS BERNAL ESPINOZA**, En su carácter de **Director de Tránsito y Vialidad de Torreó, Coahuila de Zaragoza** en contra del servidor público ********* por haberse presentado a las instalaciones de la Dirección de Tránsito en estado de ebriedad. [Véase a fojas 278 a 282 de autos]

3. NOTIFICACIÓN DE QUEJA. En fecha **nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, la Coordinación de la

Unidad Especializada de Asuntos Internos de Torreón, Coahuila, a través de su notificador Aureliano Chávez Armenta, notifica a ***** la queja número ***** instaurada en su contra por parte de Pedro Luis Bernal Espinosa en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad del municipio en cita. [Véase a fojas 295 y 296 de autos]

4. CONTESTACIÓN DE QUEJA. En fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, la Coordinación de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de Torreón, Coahuila, tiene contestando en tiempo y forma la queja por parte de ***** por conducto de quien ejerce su representación el Licenciado *****, quien desde ese momento señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Presidente Carranza número 3000 oriente, colonia Jardines de Reforma de Torreón, Coahuila de Zaragoza [Véase a fojas 325 a 330 de autos]

5. RECOMENDACIÓN DE LA QUEJA 0***.** En fecha **veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, la Coordinación de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de Torreón, Coahuila, resuelve la queja número 0***** entablada en contra de *****, donde determina lo siguiente:

“RECOMENDACIÓN:

PRIMERO.- *Procedió la Queja por Responsabilidad oficial promovida por el **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE ÉSTA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**, en contra de ***** , con número de nómina 28810, Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 147, 150 y 163 fracción V del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila; 1 y 2 de*

aplicación supletoria y demás relativos del Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de este Municipio.

SEGUNDO.- Tomando en consideración las pruebas que aportaron las partes y que fueron desahogadas en el presente procedimiento, consistentes en ticket de la prueba de alcoholimetría, certificado médico elaborado al servidor público y la historia gráfica del GPS del recorrido de la unidad V-21, se acreditaron los hechos constitutivos de su acción por parte del Quejoso, comprobándose que el servidor público acudió el día (23) veintitrés de marzo del presente año, a su centro de trabajo a las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad, en tercer grado de ebriedad y salir de las instalaciones antes mencionadas conduciendo la patrulla de vialidad con número económico V-21, ya que el servidor público, no presenta pruebas contundentes que desvirtúen los hechos narrados en el escrito inicial de queja, tal como se desprende de las constancias que integran la presente investigación.

TERCERO.- Esta Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, por las razones expuestas en los considerandos I y II **RECOMIENDA** por resultar justo y equitativo **LA BAJA DEFINITIVA** del servidor público ***** , con número de nómina 28810, Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, sanción que se encuentra contenida en el artículo 164 fracción XI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 163 fracción V del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, por lo que desde este momento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 30 del Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón.

[...] [Véase a fojas 381 a 386 de autos]

6. NOTIFICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DE LA

QUEJA 0 ***** . En fecha **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, la Coordinación de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de Torreón, Coahuila, notifica en el domicilio señalado inicialmente para oír y recibir notificaciones la recomendación a ***** , mediante la cual resuelve la queja ***** [Véase a fojas 388 y 389 de autos]

7. ACUERDO. En fecha **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, el Director General de la Contraloría

Municipal de Torreón, Coahuila, emite el acuerdo en cumplimiento a la recomendación de la queja *********, en la cual señala que se impone por resultar justo y equitativo la baja definitiva de *********, acordando lo siguiente:

“ÚNICO.- Girar el correspondiente oficio al C. *********, **Director de Tránsito y Vialidad Municipal, Directora de Servicios Administrativos y a la Directora del Servicio Procesional de Carrera de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, a fin de que a través de dicho conducto, se proceda a materializar **"La Baja Definitiva"** del citado servidor público. Asimismo, girar oficio a la **Coordinación de la Unidad Especializada de Asuntos Internos** para que por tal medio se lleve a cabo la notificación a (sic) del C. ********* **y al Director de Tránsito y Vialidad Municipal**, y en su momento remitir las constancias correspondientes, así se acordó y firmamos el Suscrito Contralor Municipal y Testigos que con tal motivo me asisten. [Véase a fojas 393 a 395 de autos]

8. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. En fecha **diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, en cumplimiento al oficio ********* y al acuerdo de fecha catorce (14) de agosto de la citada anualidad, donde se ordena la notificación del acuerdo en cita, la Coordinación de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de Torreón, Coahuila, **a través de su notificador lleva a cabo la diligencia de notificación a ******* en el domicilio inicialmente señalado ubicado en Avenida Presidente Carranza número 3000 oriente, colonia Jardines de Reforma de Torreón, Coahuila de Zaragoza. [Véase a fojas 392, 399, 403 y 404]

9. DEMANDA LABORAL. Mediante escrito presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en **fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, ********* interpone demanda laboral por despido injustificado

reclamando diversas prestaciones de ley. [Véase a fojas 009 a 014 de autos]

10. CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL. En fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Apoderado del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, contesta la demanda instaurada en contra de dicho municipio, mediante la cual promovió incidente de incompetencia por declinatoria, para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila se abstuviera de resolver el asunto sometido a su jurisdicción, debido a que se trataba de un procedimiento administrativo y no laboral. [Véase a fojas 026 a 032 de autos]

11. RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. En fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, celebra la audiencia incidental sobre la incompetencia para conocer sobre el expediente 538/2019 de la demanda interpuesta por *********, en la cual, se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO.- Se declara procedente el incidente de falta de competencia, presentado por el LIC. Jesús Ramón García Colores en su carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Apoderado Jurídico del DEMANDADO R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, por las razones asentadas en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que **GÍRESE OFICIO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, a fin de que se avoque al conocimiento del presente expediente por considerarlo competente para conocer del mismo, remitiéndole para tal efecto los autos que integran el mismo, dejando copia en los archivos de este H. Tribunal. **Por lo anterior se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido por carecer de materia para su continuación, así como la baja definitiva en los libros de registro que se llevan ante este H. Tribunal.** Con lo que concluye la presente actuación firmando al margen los que en ella intervinieron. [Véase a fojas 002 a 006 de autos]

12. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. En fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante oficio **TCAPJ No. 994/2020** de fecha catorce (14) de octubre de la misma anualidad, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Coahuila, remite los autos a este órgano jurisdiccional para que se avoque al conocimiento del asunto.

Recibido el oficio TCAPJ No. 994/2020, la Oficial de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/217/2020**, y su turno a esta Tercera Sala.

13. ADMISIÓN DE COMPETENCIA Y PREVENCIÓN. En auto de fecha **uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)** la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, acepta la competencia y se avoca al conocimiento del presente juicio citado al rubro, mediante el cual se previene al demandante para que su escrito de demanda lo adecuó a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, y no conforme a la legislación laboral.

14. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)** el demandante da cumplimiento al auto de fecha uno (01) de diciembre de la citada anualidad, donde señaló lo siguiente:

“ACTO QUE SE IMPUGNA

El acuerdo de fecha 30 de julio de 2019 emitido por los C.C. SERGIO LARA GALVÁN Y JUAN CARLOS ÁLVAREZ VENEGAS SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO AMBAS DE LA CIUDA (sic) DE TORREÓN, COAHUILA en el que se acuerda mi baja definitiva

como empleado administrativo de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

[...]

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2020 MEDIANTE AVISO VERBAL AL MOMENTO DE PRESENTARME A COBRAR MI SALARIO Y TUVE CONOCIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2019 EL 3 DE MARZO DEL AÑO 2020, TODA VEZ QUE FUE APORTADO COMO PRUEBA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL RELATIVA AL EXPEDIENTE 538/2019 DEL QUE DERIVA LA PRESENTE CAUSA POR MOTIVO DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL Y EN ESA FECHA SE ME NOTIFICÓ LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.” [Véase a foja 206 y 216 de autos]

13. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se admite la demanda,** emplazándose a las autoridades demandadas con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

14. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Mediante auto de fecha **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma, dándole vista al demandante para que manifestara lo que a derecho corresponda, sin que presentara manifestaciones de su intención.

15. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. Mediante auto de fecha **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, corriéndole traslado al demandante para que formulara ampliación de demanda de conformidad con los artículos 8

y 50 fracción IV y V de la Ley del Procedimiento Contencioso, misma que se le tuvo por no interpuesta por los razonamientos expresados en el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). [Véase a fojas 406 a 408 y 421 a 423 de autos]

16. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a las doce horas con diez minutos (12:10) tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio. [Véase a foja 442 a 444]

17. CIERRE DE INSTRUCCIÓN CON ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, se certifica y hace constar que la parte demandante presentó alegatos de su intención, mientras que la demandada no realizó alegatos, por lo tanto, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes: [Véase a foja 441 de autos]

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3°, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo *las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.* Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su

parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En este sentido, la parte demandada la Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza en su contestación a la demanda hace valer causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo derivado de la extemporaneidad de la presentación de la demanda, exponiendo lo siguiente:

“EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA.- *Se hace valer la presente excepción en razón de que de las constancias de autos se desprende fehacientemente que ha sido consentido expresa o tácitamente, entendiéndose que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley que es de 15 días en términos del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que LA DEMANDA DE ***** , se encuentra prescrita, porque la materialización de la baja definitiva emitida por el C. Contralor Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se le notificó al hoy actor, el día 19 de agosto de 2019, por tanto, tenía 15 días para impugnar la resolución de conformidad con el artículo 35 del cuerpo legal mencionado, las cuales se vencieron el día 9 de septiembre de 2019. Por tanto, es extemporánea, es decir, es improcedente en términos del artículo 79 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo cual es procedente la causal de improcedencia en términos del artículo 79 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza [...]” [Véase a foja 267 de autos]*

Por lo tanto, resulta necesario resolver la improcedencia planteada por la autoridad demandada, previo al estudio de fondo, analizando los argumentos expuestos para considerar fundada o infundada la causa de improcedencia invocada.

En la especie del artículo 35 de la Ley del Procedimiento, se pueden advertir los supuestos en los que se comienza a computar el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda que pueden ser al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o cuando se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del acto que se impugne.

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.”

Así mismo, los artículos 79 y 80 de la Ley de la materia, contemplan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, contemplando que en el caso que nos ocupa refiere a la extemporaneidad de la demanda, resulta necesario citar los dispositivos legales mencionados en relación el diverso 35 de la misma ley en cita, que a la letra señalan:

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. **Contra actos o resoluciones** que no afecten los intereses legítimos del demandante, **que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra os que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.** (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”*

*“Artículo 80. **Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:** (...) II. Cuando durante el juicio*

apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)”

En primer lugar es dable precisar que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable las jurisprudencias sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, la diversa del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con número de tesis P./J. 24/95, 2ª./J. 134/2008 y VI.1o.T. J/1 L de la Novena y Undécima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se*

concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.” Registro digital: 200322 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: P./J. 24/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43 Tipo: Jurisprudencia

“INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redundará en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos.” Registro digital: 168901 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 134/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 223 Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

Hechos: El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, debido a que el actor narró en la demanda que fue policía, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, consideró que la naturaleza de la relación de los miembros de las instituciones policiales es administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios y al Estado de Puebla.

Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se advierte que la relación jurídica entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, es de naturaleza administrativa, y se rigen por sus propias leyes; por tanto, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios o al Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa local, por ser el más afín por materia para su conocimiento, ya que el artículo 4, apartado A, fracción I, de su ley orgánica, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, con independencia de que se planteen en un conflicto o en un procedimiento paraprocesal, pues éste no puede desvincularse de la contienda a la que finalmente daría origen, por tratarse de la rescisión de la relación de trabajo entre la dependencia y el servidor público.” Registro digital: 2024522 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa, Laboral Tesis: VI.1o.T. J/1 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2411 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, la autoridad demandada opuso la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, porque la materialización de la baja definitiva del accionante **le fue notificada en fecha**

diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que impugnara el acuerdo de fecha treinta (30) de julio de la misma anualidad, que consiste en el acto reclamado en este juicio contencioso administrativo, **excediendo el plazo de quince (15) días señalado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

En el caso de mérito cabe precisar que el demandante desde la demanda laboral expresó que **desde el siete (07) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** le informaron que estaba dado de baja desde el treinta (30) de julio de la misma anualidad, teniendo conocimiento del procedimiento administrativo al que se encontró sometido ante la Coordinación de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del municipio de Torreón, Coahuila, expresado de la siguiente manera en su escrito:

[...]

4. El viernes 7 de septiembre me presente de nueva cuenta al departamento de recursos humanos y me informaron que efectivamente estaba dado de baja desde el día 30 de julio y que el motivo de la baja había sido por una recomendación de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, Coahuila dentro de la queja ***** promovida en mi contra por PEDRO LUIS BERNAL ESPINOZA Director de Tránsito y vialidad del Municipio de Torreón Coahuila y me ofreció un finiquito por la cantidad de ***** mismos que no corresponden a una liquidación.

[...]

6. No omito manifestar que efectivamente el suscrito fui sometido a un procedimiento administrativo en la Unidad de asuntos Internos bajo el número ***** , la cual emitió una recomendación de baja, sin embargo, en primer término niego los hechos que se me atribuyen en la queja, toda vez que en ningún momento me presente a laborar el día 25 de marzo de 2019 en estado de ebriedad o con aliento alcohólico.

[...][Véase a foja 011 de autos]

Ahora bien, en esta instancia contenciosa administrativa el demandante señaló al momento de cumplir la prevención a la demanda que tuvo conocimiento de la

separación del cargo el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020)** y del acuerdo del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) cuando le notificaron la contestación de la demanda laboral y lo mismo confirmó en la segunda prevención que se le hizo mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), derivado de la contradicción de fechas entre la separación del cargo y la interposición de la demanda laboral, donde expresó lo siguiente:

Primera prevención

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2020 MEDIANTE AVISO VERBAL AL MOMENTO DE PRESENTARME A COBRAR MI SALARIO Y TUVE CONOCIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2019 EL 3 DE MARZO DEL AÑO 2020, TODA VEZ QUE FUE APORTADO COMO PRUEBA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL RELATIVA AL EXPEDIENTE 538/2019 DEL QUE DERIVA LA PRESENTE CAUSA POR MOTIVO DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL Y EN ESA FECHA SE ME NOTIFICÓ LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.” [Véase a foja 206 de autos]

Segunda prevención

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2020 MEDIANTE AVISO VERBAL AL MOMENTO DE PRESENTARME A COBRAR MI SALARIO.

TUVE CONOCIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2019 EL 3 DE MARZO DEL AÑO 2020, TODA VEZ QUE FUE APORTADO COMO PRUEBA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA LABORAL RELATIVA AL EXPEDIENTE 538/2019 DEL QUE DERIVA LA PRESENTE CAUSA POR MOTIVO DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL Y EN ESA FECHA SE ME NOTIFICÓ LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.” [Véase a foja 216 de autos]

En primer lugar, resulta inviable que la separación del cargo haya tenido conocimiento en fecha dieciséis (16) de

agosto de dos mil veinte (2020) por ser domingo; siendo notorio además que la demanda laboral fue presentada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que no puede alegar que tuvo conocimiento de la separación de su cargo, casi un año después de la interposición de la demanda laboral, si desde el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) le fue notificado el acuerdo de la baja definitiva.

Ahora bien, de la adecuación de la demanda a la vía contenciosa administrativa, el demandante señaló como acto impugnado el acuerdo de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) donde se acuerda su baja definitiva como servidor público adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, donde externa diversos conceptos de anulación en contra del procedimiento de responsabilidad administrativa que le fue instaurado en su contra.

Sin embargo, dado que en la misma demanda, el propio interesado señaló haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado al momento en que la autoridad dio contestación a la demanda laboral, dicho accionante no se inconformó ni controvertió la notificación realizada por la autoridad demandada sobre dicho acuerdo, misma que fue realizada en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y al emitir la sentencia en el juicio contencioso administrativo no serán analizadas cuestiones que no se hayan hecho valer de conformidad con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso.³

³ **Artículo 84.** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

En este caso, contrario a lo expresado por el demandante, no le resulta aplicable el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que se trata de un procedimiento de naturaleza administrativa y no laboral, siendo viable citar de manera ilustrativa la tesis número II.3o.A.98 A de la Décima Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

“MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO “POLICÍAS” ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza jurídica de los policías municipales y judiciales al servicio del Estado de México y de sus Municipios, sustentó la jurisprudencia por contradicción P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: **“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”** Consecuentemente, la adscripción como “policía” a una dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de la entidad federativa mencionada, es suficiente para acreditar la pertenencia del elemento a esa corporación y, por ende, su exclusión del régimen general de las relaciones Estado-empleado conforme a la referida jurisprudencia, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, en relación con los preceptos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, no obstante que demuestre realizar funciones de asesor jurídico o ayudante ejecutivo o que tiene el carácter de personal de confianza, pues al pertenecer a un cuerpo de seguridad pública, las discrepancias existentes entre éste y sus miembros son de carácter administrativo y no laboral.” Registro digital: 2005982 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: II.3o.A.98 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1837 Tipo: Aislada

En este sentido al no existir controversia ni alegar su desconocimiento de manera lisa y llana sobre la notificación realizada por la autoridad demandada se presume de legal de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso⁴, produciendo todos sus efectos legales y entendida en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Por lo tanto, fue a partir de esta fecha que el demandante tuvo conocimiento del acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa, teniendo un plazo de quince días para interponer el juicio respectivo, si bien es cierto, que con la presentación de la demanda laboral se interrumpe la prescripción de conformidad con el artículo 286 del Código Procesal Civil⁵, lo es también, que de la misma manera excedió el plazo de quince días señalados por la ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a que la notificación fue realizada en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y la demanda laboral fue presentada en fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, por lo que, si bien la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, ésta última tampoco fue ejercitada dentro del plazo de quince (15) días enunciado por la Ley del Procedimiento Contencioso.

⁴ **Artículo 67.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán de legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

⁵ **ARTÍCULO 286. Prescripción y caducidad de la acción.**

La acción como poder para pedir la tutela judicial, caduca o prescribe, cuando conforme al Código Civil, caduca o prescribe el derecho material objeto de la pretensión.

Una vez interrumpida la prescripción por la interposición de la demanda, no continuará operando mientras el juicio esté en trámite.

Así mismo, cabe precisar que la documental en cita como lo es la notificación de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) obra en autos a foja cuatrocientos tres (403) de la cual se advierte que la misma fue llevada a cabo en el domicilio expresado por el accionante desde la contestación a la queja en la vía administrativa en fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, quien desde ese momento señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Presidente Carranza número 3000 oriente, colonia Jardines de Reforma de Torreón, Coahuila de Zaragoza, tal y como se detalló en el apartado de *antecedentes relevantes* de esta resolución.

En la especie, lo anterior corrobora el conocimiento del acto impugnado desde la fecha de su notificación efectivamente realizada, al no existir controversia alguna sobre dicha diligencia, es entonces, que desde ese momento estuvo en posibilidad de controvertir el acto reclamado en esta vía contenciosa administrativa, sin que pase desapercibido que en una segunda ocasión al adecuar su demanda al juicio de nulidad, al igual que impugnó el procedimiento de responsabilidad administrativa también pudo haber expresado agravio alguno sobre la notificación de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que así lo hubiera efectuado el accionante.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente tabla:

2019					
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO y DOMINGO
19/agosto Notificación: acuerdo de 30 de julio 2019.	20/agosto Surte efectos la notificación	21/agosto I. Inicio plazo para impugnar	22/agosto II	23/agosto III	24/agosto 25/agosto
26/agosto IV	27/agosto V	28/agosto VI	29/agosto VII	30/agosto VIII	31/agosto 1/ septiembre
2/septiembre IX	3/septiembre X	4/septiembre XI	5/septiembre XII	6/ septiembre XIII	7 y 8/ septiembre
9/septiembre XIV	10/septiembre XV. Fin de plazo para impugnar	11/septiembre	12/septiembre	13/ septiembre	14 y 15/ septiembre
16/septiembre	17/septiembre Demanda de indemnización laboral				

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Es oportuno señalar que es improcedente la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, o de las diversas normas de carácter laboral; siendo relevante para soportar dicha aseveración el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el **Código Procesal Civil** para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el **Código Fiscal** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y **siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.**”

[Lo resaltado es propio]

En la especie, a la legislación contenciosa administrativa únicamente le resultan **aplicables supletoriamente el Código Procesal Civil** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **y el Código Fiscal** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la referida Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

De ahí que, como ya quedó establecido, si el artículo **35 de la Ley de la materia dispone un plazo de quince (15) días para la presentación de la demanda, éste es el que debe imperar como parámetro para la temporalidad de la interposición de la demanda,** sin que sea dable la aplicación de alguno diverso contemplado en otro cuerpo legal pues constituiría una contravención a las reglas del juicio contencioso administrativo.

Así mismo, se robustece lo expuesto con las tesis jurisprudenciales con número de tesis I.4o.C. J/58, 2a./J. 34/2013 y XIX.2o.A.C. J/17 de la Octava, Novena y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.” Registro digital: 212754 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s):

Común Tesis: I.4o.C. J/58 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 33
Tipo: Jurisprudencia

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”
Registro digital: 2003161 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065 Tipo: Jurisprudencia

“TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL ESTAR SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL GOBIERNO LOCAL, EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE ÉSTA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones policiacas se registrarán por sus propias leyes; por su parte, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, establecen que ese ordenamiento rige las relaciones entre el Gobierno Local y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, quienes serán considerados de confianza. En esa tesitura, y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 24/95, visible en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.” ha establecido que la relación de esos miembros con el Estado es de naturaleza administrativa, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio de la jurisprudencia XIX.2o. J/13, que con anterior integración

sostuvo, visible en el mismo órgano de difusión, Tomo X, septiembre de 1999, página 747, de rubro: "REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", por estimar que en los conflictos derivados de esa relación, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo." Registro digital: 172290 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.A.C. J/17 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1981 Tipo: Jurisprudencia

De la misma manera no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional las tesis aisladas número VIII.2o.31 L y III.2o.A.172 A emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Novena Época, que disponen lo siguiente:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO SE PREVÉ EN EL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y NO PROCEDE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Del contenido del artículo 530 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, ordenamiento legal que rige las relaciones entre las entidades públicas municipales de dicho Estado y sus trabajadores, se advierte que el indicado precepto legal no contempla la acción que establecen los artículos 51 y 52 de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, en favor de los trabajadores en general, para rescindir la relación de trabajo por causa imputable al patrón, ya que expresamente determina todo lo concerniente a la forma para dar por concluida la relación de trabajo, a cuya hipótesis se refieren los artículos 571, 572 y 573 del mencionado Código Municipal, debiéndose destacar que en el último de los preceptos citados, se establece la única acción que se otorga a los trabajadores de las entidades públicas municipales en caso de cese injustificado, en el sentido de que solamente pueden optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaban o que se les cambie de adscripción con sus mismos derechos; por ello, en esa hipótesis **no cabe la aplicación supletoria de la ley laboral**, ya que si bien en su artículo 536, se establece que en todo lo no previsto en lo relativo a las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se aplicará supletoriamente y en su orden, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, la costumbre y los principios generales de derecho; sin embargo, **es de destacar que la supletoriedad únicamente debe aplicarse cuando en un ordenamiento legal, expresamente se contempla la**

prestación, el derecho o la institución que se va a complementar, por existir algunos aspectos no comprendidos, ya que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad de la ley para crear instituciones extrañas, que el legislador que formuló el Código Municipal de referencia, determinó no establecerlas dentro de este cuerpo legal. Por tanto la institución relativa a la rescisión de la relación de trabajo, no es aplicable supletoriamente a los trabajadores de las entidades públicas municipales, pues de lo contrario, se integraría al Código Municipal para el Estado de Coahuila, una institución ajena a este ordenamiento legal, invadiendo de esa manera las atribuciones que le corresponden al órgano legislativo de dicho Estado.” Registro digital: 193701 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: VIII.2o.31 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 903 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

“POLICÍAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CON MOTIVO DE SU CESE SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA. El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que ante la resolución que decreta la terminación del nombramiento y de la relación de trabajo de un servidor público, éste podrá acudir en demanda de justicia ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local en un plazo de sesenta días contados a partir de aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la mencionada determinación. Sin embargo, tratándose de un policía, cuya relación con el Estado es de naturaleza administrativa, la impugnación de su cese debe hacerse ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y, por tanto, el procedimiento respectivo, dentro del que se incluye el plazo para presentar la demanda correspondiente, se seguirá conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, y no con base en las laborales previstas en la aludida legislación burocrática, respecto de las que, por disposición constitucional, quedan excluidos los miembros de los cuerpos de seguridad pública.” Registro digital: 169654 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.2o.A.172 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1113 Tipo: Aislada

En consecuencia, al no existir controversia sobre la notificación de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) surtiendo todos sus efectos legales, el demandante contaba con un plazo de quince días para la interposición de la demanda, lo que en el caso de mérito no aconteció, sino que excedió el plazo establecido en la ley de la materia, surtiendo una causal de improcedencia invocada

por la autoridad demandada contemplada en el artículo 79 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso.

En este sentido resulta **fundada** la excepción aducida por la autoridad demandada, por lo que en consecuencia este Órgano Jurisdiccional determina **sobreseer el juicio** que nos ocupa al actualizarse la causal prevista en el artículo 80, fracción II⁶, en relación con el numeral 79, fracción VI⁷, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que como se dijo antes esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Cabe señalar que en ningún momento se vulnera el derecho humano del acceso a la justicia contemplado en los artículos 17 Constitucional⁸ y 8 numeral 1 y 25 numeral 1⁹

⁶ **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

⁷ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

⁹ **ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que dicho derecho resulta ser limitado, porque es necesario cumplir con ciertos presupuestos formales y materiales que establecen las diversas legislaciones, como lo es por ejemplo el de la interposición de la demanda dentro de los plazos establecidos en los ordenamientos jurídicos, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la

ARTÍCULO 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

También de la misma manera resulta necesario invocar de manera ilustrativa al caso concreto, la tesis jurisprudencial 1.7o.A.14 K de la Décima Época sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que cita lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado: límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.” Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada

Así las cosas, ante el sobreseimiento del presente juicio, esta Tercera Sala se encuentra impedida para el estudio del acto impugnado expuesto por la parte actora, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Siendo aplicable a lo anterior, las tesis jurisprudenciales número 239006 y VI.2º. J/280 de la Séptima y Octava Época publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen

el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”
Registro digital: 239006 Instancia: Segunda Sala Séptima
Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Volumen 24, Tercera Parte, página 49 Tipo:
Jurisprudencia

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE
LAS CUESTIONES DE FONDO.** *No causa agravio la sentencia
que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a
demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución
impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara
el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”*
Registro digital: 212468 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 2o.
J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 77, Mayo de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo también cobran aplicación las tesis
jurisprudenciales número 237264 y VI.2º. J/22 de la Séptima
y Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la
Federación, que citan lo siguiente:

**“PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS
EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.** *Para que
puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama
la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas,
es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma
trascienda al sentido de la sentencia.”* Registro digital: 237264
Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-
216, Tercera Parte, página 177 Tipo: Jurisprudencia.

**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL
FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** *El juez
federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas
ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas
con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no
existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al
fondo del asunto.”* Registro digital: 204734 Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/22 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 409 Tipo:
Jurisprudencia

También de manera ilustrativa se citan las siguientes
tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, así como
las tesis aisladas 216152 y 227893, que a la letra señalan:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN
MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como
consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido*

por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”* Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291.

“ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS. *Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita.”* Época: Octava Época Registro: 216152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Junio de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 235

Al resultar extemporánea la presentación de la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 79, fracción VI, y 80, fracción II, de la misma Ley, se **SOBRESEE el juicio contencioso administrativo** interpuesto por ***** en contra del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 79, fracciones VI, 80, fracción II, y 87, fracción V,

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹⁰, conforme a los cuales, la Magistrada

¹⁰ P./J/1/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

*el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 16/2022 DEL EXPEDIENTE FA/217/2020 RADICADO ANTE ESTA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.